



No. 02-049807- -00012-0000

Fecha: 2008-05-12 14:24:46 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 28

4
50

César Torres Barrera
Abogado

Señor
Giancarlo Marcenaro Jiménez
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial
Superintendencia de Industria y Comercio
Ciudad.

Ref: Recurso de reposición contra la Resolución No 12423 del 28 de abril del año 2008, por virtud de la cual se impone una sanción de declaratoria de caducidad de una patente de modelo de utilidad, a la sociedad TECNİK LIMITADA.

Respetado señor:

César Torres Barrera, varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de mis funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos a que hubiere lugar domiciliado profesionalmente en la calle 30A No 6-22 oficina 2002 de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad TECNİK LIMITADA, persona jurídica conformada con arreglo a las leyes de la república de Colombia, entidad de naturaleza comercial, de la clase de las limitadas, constituida mediante escritura publica No 1273 del 28 de marzo de 1977, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Bogotá D.C., inscrita el 14 de abril de 1977 bajo el No 44.894 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con última reforma estatutaria contenida en la escritura pública No 1728 del 29 de septiembre de 1986, otorgada en la Notaría Veintidós de la ciudad de Bogotá D.C., inscrita el 16 de octubre de 1986 bajo el No 199.091 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., sociedad con Matrícula Mercantil No 86.391 del Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con domicilio social ubicado en la diagonal 53 No 56B-35 de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente general señor Carlos Julio Galán Fajardo, quien es varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.152.201 de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia, constitución y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., documento que se anexa en original con el presente, estando dentro del término legal de cinco días que consagra el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, ante Usted

2
51

César Torres Barrera
Abogado

muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito presento recurso ordinario de reposición, contra el acto administrativo contenido en la Resolución No 12423 de calenda 28 de abril del año de 2008, el cual fue notificado personalmente al apoderado de la sociedad el día 6 de mayo de la misma vigencia, para que una vez evaluados los someros argumentos de hecho y de derecho que mas adelante expondré, se sirva revocar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Las razones básicas de mi desacuerdo con el acto administrativo refregado mediante este remedio ordinario de reposición, serán descritas en varios acápite, comenzando por el siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.- LA TOTAL ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, COMO QUIERA QUE EN EL CAMPO DEL DERECHO COLOMBIANO NO SE PUEDEN IMPONER SANCIONES DE PLENO DERECHO.

Fundamentado en los siguientes elementos de hecho y de derecho:

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 243 de la actual Constitución Política Colombiana, las sentencias que dicta la Corte Constitucional en ejercicio de su facultad de control de constitucionalidad, valga decir aquellas de Sala Plena, bien por vía de revisión, ora por ejercicio del control automático, ya por razón de la unificación de los criterios jurídicos para el fallo de las acciones de tutela, hacen tránsito a cosa juzgada definitiva o absoluta, y tienen efectos erga omnes, valga decir son de obligatorio acatamiento para todos los asociados o habitantes del territorio patrio, tal como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia al sostener: "Se ha definido como regla general aplicable a los fallos de la entidad encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, que los efectos del pronunciamiento de fondo son definitivos, generales o erga omnes y hacia el futuro Y POR TANTO LA COSA JUZGADA A QUE HACE TRÁNSITO ES ABSOLUTA." El resaltado fuera del texto original. Sentencia de Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de octubre de 1991, tomada de Pérez Villa Jorge. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. COMENTADA. Grupo Editorial LEYER. Tercera Edición. Bogotá - Colombia. Pág. 756.

SEGUNDO.- El texto del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia), en claro acatamiento a lo dispuesto en el artículo 243 de la actual Carta Política Colombiana, ordena de manera perentoria y textual: "ART. 48.- ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, solo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive..."

TERCERO.- La expresión "sólo" del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 fue declarada inexecutable, por virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de la Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, con lo que a partir de aquella fecha el artículo precitado deberá leerse de la siguiente manera: "ART. 48.- ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, SERAN DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y CON EFECTOS ERGA OMNES en su parte resolutive..."El resaltado no es del texto original.

CUARTO.- Según la más constante y reiterada jurisprudencia constitucional patria, las sentencias que dicta la Corte Constitucional en Sala Plena, es decir aquellas en las que se estudia la constitucionalidad de la normatividad colombiana, tienen efectos erga omnes para todos los asociados incluidas todas las autoridades de cualesquier orden, tal como sobre el punto en particular lo ha dicho de manera clara y constante la más alta Superioridad de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en numerosos fallos entre los cuales vale la pena destacar aquel en el cual enseñó: "En el artículo 243 de la Carta se consagra la denominada "cosa

César Torres Barrera
Abogado

juzgada constitucional", en virtud de la cual las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional presentan las siguientes características:

"TIENEN EFECTO ERGA OMNES Y NO SIMPLEMENTE INTER PARTES." El resaltado no es del texto original. Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional No C-131, de fecha 1 de abril de 1993, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Publicada en Jurisprudencia y Doctrina. Revista mensual LEGIS. Tomo XXV No 292. Edición correspondiente al mes de abril de 1996. Pág. 411.

QUINTO.- De otra parte, la doctrina más representativa del actual derecho constitucional colombiano, al hacer una evaluación del contenido del artículo 243 de la Constitución Política Colombiana, ha sostenido que los efectos de los fallos de carácter constitucional son erga omnes o para todo los asociados, y que son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, no sólo la parte resolutive sino también la considerativa, todo lo cual le ha permitido a autorizados expositores de doctrina enseñar que: "7. EFECTOS DE LOS FALLOS. El valor de cosa juzgada ERGA OMNES de los fallos de la Corte Constitucional TUVO COMO NUEVO DESARROLLO EL ARTICULO 243 DE LA CARTA, que prohíbe a todas las autoridades reproducir las normas legales declaradas inexecutable, mientras se encuentran vigentes las disposiciones constitucionales que fundamentaron el fallo respectivo.

"Adicionalmente, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que gozan del valor de cosa juzgada y, POR TANTO, SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA TODAS LAS AUTORIDADES NO SOLO LA PARTE RESOLUTIVA DE SUS DECISIONES, SINO TAMBIEN AQUELLAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE MOTIVA DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON ESTA Y LAS CONCLUSIONES QUE LA MISMA CORTE INDIQUE." El resaltado no es del texto original. CEPEDA MANUEL JOSE. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Editorial TEMIS S.A. Bogotá-Colombia. 1994. Pág. 353.

SEXTO.- Por orden expresa del artículo 4 de la actual Carta Política Colombiana, el cual desde luego tiene un claro raigambre de criterio monista constitucionalista, la Constitución Colombiana es norma de normas en el campo del derecho patrio, y en todo caso de incompatibilidad entre la Carta Constitucional y una ley u otra norma

César Torres Barrera
Abogado

jurídica de cualesquier clase, incluidos desde luego los tratados internacionales celebrados por el gobierno de Colombia, prevalecerá aquella y se aplicarán las disposiciones de tipo constitucional, de donde se puede decir sin hesitación de clase alguna que en el derecho público patrio, siempre o por regla muy general prevalece el derecho interno, salvo desde luego los tratados de derecho internacional público que se refieren al amparo o custodia de los llamados derechos humanos, así como aquellos que hacen referencia a los límites geográficos de la república de Colombia, todo lo cual le ha permitido enseñar a la jurisprudencia de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, de manera constante y reiterada desde el año 1998, la que desde luego resulta importante reiterar, es de obligatorio acatamiento para todos los asociados, que: "Ahora bien, como los tratados son normas, esto significa que, conforme al artículo 4º de la Carta, LA CONSTITUCIÓN PREVALECE SOBRE LOS TRATADOS, con excepción de aquellos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción, ya que éstos, como lo ha señalado la Corte en otras sentencias, forman parte del bloque de constitucionalidad." para agregar líneas más adelante y en idéntico sentido, que "Conforme a lo anterior, la Corte concluye que la Carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquellos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares pues representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende del propio Estado colombiano." El resaltado no es del texto original. Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional C – 400 de 1998, expediente No L A T 108, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, que resolvió sobre la exequibilidad de la ley aprobatoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, así como sobre la exequibilidad de la Ley No 406 del 24 de octubre de 1997 por medio de la cual se aprueba dicha Convención.

SÉPTIMO.- Como consecuencia directa del mandato expreso e inequívoco del artículo 4 de la actual Constitución Política Colombiana, en el campo del derecho público patrio no son aplicables todas aquellas normas contenidas en tratados internacionales, que aun siendo celebrados válidamente por el gobierno colombiano, y habiéndose

55

César Torres Barrera
Abogado

perfeccionado de forma legal su aprobación, desconozcan los preceptos de orden constitucional que consagra nuestra carta política, todo en el bien entendido que en nuestro derecho interno y por orden expresa de carácter constitucional, las disposiciones que sean contrarias a la Carta Magna, son inaplicables, aun de pleno derecho, tal como se ha enseñado magistralmente por parte de la más Alta Superioridad de la Rama Judicial del Poder Público Colombiano, cuando dijo textualmente: "Por ende, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4º superior, SON INAPLICABLES EN NUESTRO PAÍS TODAS AQUELLAS NORMAS PREVISTAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DESCONOZCAN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Esta conclusión no es en manera alguna novedosa sino que coincide claramente con varios precedentes de esta Corporación" para más adelante y en la misma providencia sentenciar sintetizando que: "Como vemos, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, EN EL PLANO INTERNO, LA CONSTITUCIÓN PREVALECE SOBRE LOS TRATADOS, POR LO CUAL UN CONVENIO CONTRARIO A LA CARTA ES INAPLICABLE." El resaltado no es del texto original. Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional C – 400 de 1998, expediente No L A T 108, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, que resolvió sobre la exequibilidad de la ley aprobatoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, así como sobre la exequibilidad de la Ley No 406 del 24 de octubre de 1997 por medio de la cual se aprueba dicha Convención.

OCTAVO.- De conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia constitucional C – 400 de 1998, la cual dicho sea de paso es de obligatorio acatamiento para todos los jueces de la república, y aun para todos los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que de una u otra manera ejerzan actividades de imposición de sanciones de cualquier clase: "Conforme a lo anterior, para el juez estatal y para las AUTORIDADES NACIONALES rige el principio de que el derecho constitucional precede al orden internacional, por lo cual los tratados tienen el valor que la constitución les asigne. Por ello un juez colombiano (agregaríamos nosotros un funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público) está en la obligación de inaplicar un tratado violatorio de la Carta, como lo ordenó esta Corte al condicionar el alcance del artículo 17 del estatuto penal, puesto que la Constitución es norma de normas (CP art. 4º)." El resaltado no es del texto original. Sentencia de Sala Plena de la

César Torres Barrera
Abogado

Corte Constitucional C – 400 de 1998, expediente No L A T 108, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, para dejar en claro que es orden de la máxima autoridad de la Rama Jurisdiccional del Poder Público Colombiano, contenida en un fallo de Sala Plena que es de obligatorio acatamiento para todos los asociados de nuestra república, el que en los casos que se presente la violación de una norma de derecho constitucional por parte de un tratado de derecho internacional, el operador administrativo o jurisdiccional o de cualquier otro tipo, está o se encuentra en la obligación ineludible de dejar de aplicar el tratado violatorio de la disposición constitucional.

NOVENO.- Ha enseñado la jurisprudencia constitucional patria de manera constante y por demás uniforme, desde la entrada en vigencia de la actual carta Política Colombiana, en diversas decisiones de Sala Plena de la Corte Constitucional, desde luego magistralmente, que: "Igualmente, en posterior decisión, esta Corporación precisó que si bien el artículo 9 de la Carta incorpora en nuestro ordenamiento el principio PACTA SUNT SERVANDA y confiere fuerza jurídica interna a la normatividad internacional, esto en manera alguna puede llegar a afectar "EL CARÁCTER DE NORMA SUPREMA QUE TIENE LA CONSTITUCIÓN (C. P., art. 4), pues, COMO YA SE HA REITERADO POR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN, PARA QUE LOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES TENGAN FUERZA JURÍDICA INTERNA ES CONDICIÓN INDISPENSABLE QUE SUS NORMAS NO CONTRARIEN O VULNEREN LOS PRECEPTOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA POLÍTICA, PUES EN EL CASO DE QUE TAL COSA OCURRIERA LAS CLÁUSULAS TRANSGRESORAS SERÁN INAPLICABLES." El resaltado no es del texto original. Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional C – 295 de 1993, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, en idéntico sentido y con el objeto de no hacer ya más extenso este escrito, se puede consultar la C-358 de 1997, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, jurisprudencias todas que al unísono de manera constante, vienen enseñando que en el campo del derecho colombiano, no es posible la aplicación de normas de tipo supralegal contenidas en Tratados o Convenios o Pactos celebrados por el gobierno nacional, ni aun sobre la base del respeto al principio denominado PACTA SUNT SERVANDA, o que los pactos o contratos son para cumplirlos por parte de los contratantes o pactantes, habida consideración que en el derecho patrio colombiano la Carta Constitucional es norma de normas, y no podrá haber norma de ninguna clase que tenga mayor prevalencia o jerarquía o validez, que los mandatos supralegales de la Constitución

César Torres Barrera
Abogado

Política Colombiana, aun tratándose convenios de cualquier clase que tengan como soporte el principio de que los pactos son para cumplirlos.

DÉCIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes que existen al momento anterior al acto que se pretende imputar al inculcado, ante el funcionario que sea competente y OBSERVANDO A CABALIDAD LA PLENITUD DE TODOS LOS RITOS O TRÁMITES ESTABLECIDOS PARA CADA PROCESO, además de que todo sindicado o inculcado tiene la posibilidad del pleno ejercicio del derecho de defensa, tal cual lo enseña la prealudida norma de carácter suprallegal cuando expresa textualmente: "...Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa...", la cual desde luego y tal como se viene sosteniendo desde tiempos inmemoriales en forma constante por la más pura doctrina del derecho constitucional colombiano, solamente se materializa en debida forma en aquellos eventos en los cuales se realiza un verdadero pliego de imputaciones al inculcado, se le notifica personalmente al inculcado de los cargos que se le imputan, y consecuentemente se le concede un preciso término para que proceda a rendir o presentar los descargos que considera del caso, y a solicitar la práctica de los medios probatorios que pretenda hacer valer, todo en aras del cumplimiento de los derroteros que constituyen un verdadero ejercicio del derecho de defensa, como garantía máxima o derecho fundamental constitucional de la defensa técnica.

UNDÉCIMO.- Según lo establecido en el artículo 35 del decreto 01 de 1984 (actual Código Contencioso Administrativo), la adopción de decisiones que pongan fin a las actuaciones administrativas, se hará habiéndose dado oportunidad al interesado, es decir a la persona natural o jurídica que sea objeto central de las mismas, para que ejerza su legítimo derecho de defensa al expresar sus opiniones o contestar un pliego de cargos, y dicho sea de paso solicitar la práctica de los medios probatorios que están a su alcance con el objeto de llevar certeza a la Administración, acerca de la veracidad de lo expresado en la contestación al pliego de cargos, tal como sobre el punto en particular enseña la precitada normatividad al expresa: "Art. 35.- Adopción de decisiones. HABIÉNDOSE DADO OPORTUNIDAD A LOS INTERESADOS PARA EXPRESAR SUS OPINIONES, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará decisión que de ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares." El resaltado no es del texto original.

98

César Torres Barrera
Abogado

DUODÉCIMO.- El artículo 380 de la actual Constitución Política Colombiana, estableció que la nueva Carta Fundamental entraría en Vigencia a partir de la fecha de su promulgación, la cual se surtió el día 7 de julio de 1991 mediante la publicación de su texto en la Gaceta No. 114, por lo que se puede afirmar sin lugar a hesitación alguna que todas las normatividades que componen la Ley Suprema de nuestra República están vigentes y estaban o se encontraban vigentes al momento de iniciarse, perfeccionarse y culminarse la investigación que culminó con el acto aquí cuestionado, y por ende son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados desde aquella data y consecuentemente para la investigación administrativa que hoy cuestiono, independientemente de que la adelante una entidad del orden nacional, distrital o municipal, ora una Superintendencia o una Unidad Administrativa Especial.

DÉCIMO TERCERO.- Sobre el punto en particular que tiene que ver con la imposición de sanciones de cualquier clase, cuyo destino es afectar el patrimonio o aun el peculio del sancionado, ha enseñado de manera constante y uniforme la Honorable Corte Constitucional que a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, será de ineludible y obligatoria aplicación el texto completo del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, en todo tipo de actuaciones incluidas las de CARÁCTER ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, TODA VEZ QUE NINGUNA CLASE DE AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, POLICIVA, ETC, SE ENCUENTRA EN LA POSIBILIDAD DE IMPONER SANCIONES, SI PREVIAMENTE NO SE HA DESARROLLADO TODO UN TRÁMITE EN EL CUAL SE LE PERMITA AL SUJETO PASIVO, EL PLENO EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS SUPRALEGALES CONSAGRADAS EN LA NORMA YA COMENTADA DE LA CARTA, tal como en torno al tema que se viene tratando ha dicho la más autorizada voz de la Rama Judicial del Poder Público colombiano, en jurisprudencias que son muchedumbre, de las cuales vale la pena destacar la sentencia de Sala Plena No. C-007 de fecha 18 de enero de 1993, que al efectuar el estudio de constitucionalidad de los artículos 1 y 2 del decreto 2270 de 1991, en su parte considerativa enseñó textualmente: "El artículo 29 de la Carta es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales COMO ADMINISTRATIVAS, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, NINGUNA AUTORIDAD DENTRO DEL ESTADO ESTÁ EN CAPACIDAD DE IMPONER SANCIONES O CASTIGOS NI ADOPTAR DECISIONES DE CARACTER PARTICULAR ENCAMINADAS A AFECTAR EN CONCRETO a una o varias personas en su libertad O EN SUS ACTIVIDADES, SI PREVIAMENTE NO HA SIDO ADELANTADO UN

PROCESO EN CUYO DESARROLLO SE HAYA BRINDADO A LOS SUJETOS PASIVOS DE LA DETERMINACION (SIC) LA PLENITUD DE LAS GARANTIAS QUE EL ENUNCIADO ARTICULO INCORPORA..." El resaltado no es del texto original. Sentencia de Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional No. C-007 de 1993, con ponencia del honorable magistrado José Gregorio Hernández Galindo. Gaceta de la Corte Constitucional. Tomo 1. Año 1993. Pág. 107, providencia judicial que como ya se demostró in extenso a lo largo de los primeros cinco numerales de este mismo capítulo, es de obligatorio acatamiento para el operador administrativo, máxime si se tiene en cuenta que lo aquí enseñado por la jurisprudencia constitucional, es un criterio claro, uniforme y, constante desde el año 1991.

DÉCIMO CUARTO.- También se ha enseñado por la misma superioridad jurisdiccional que, los principios de celeridad y eficacia que deben acompañar toda actuación del Estado, incluidas desde luego las actuaciones que adelantan las Superintendencias y que concluyen con la sanción de declaratoria de caducidad de un derecho, deben ceder el paso a la prevalencia del derecho fundamental del debido proceso, pero específicamente al ejercicio de la defensa que asiste a los interesados, como quiera que cualesquier investigación administrativa que cercene o viole el derecho a defenderse del inculcado, carece de sustento o soporte constitucional al adolecer de un vicio supralegal, pues en el ámbito del derecho patrio colombiano y desde la entrada en vigencia de la actual Carta, ESTÁN O SE ENCUENTRAN PROSCRITAS LAS SANCIONES IMPUESTAS DE PLANO, CUYA BASE SEA ÚNICAMENTE LA COMPROBACIÓN OBJETIVA DE UNA CONDUCTA ILEGAL, tal como se sostuvo en sentencia No T-145 del 21 de abril de 1993 en la cual se enseña: "LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES o medidas correccionales debe sujetarse A LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. SI LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA PODRÍAN RESPALDAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE PLANO EN DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL, LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ESPECIFICIDAD DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA APLICABLE AL ÁMBITO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, HACEN INDISPENSABLE QUE LA SANCIÓN SOLO PUEDA IMPONERSE LUEGO DE CONCEDER AL INTERESADO LA OPORTUNIDAD DE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA. CARECE DE RESPALDO CONSTITUCIONAL LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE PLANO CON

FUNDAMENTO EN LA COMPROBACIÓN OBJETIVA DE UNA CONDUCTA ILEGAL, EN RAZÓN DEL DESCONOCIMIENTO QUE ELLO IMPLICA DE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LOS CUALES HACEN PARTE ESENCIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO." El resaltado no es del texto original.

DÉCIMO QUINTO.- Un acto administrativo que se expida sin haberse escuchado a la persona que perjudica, habiéndole formulado un pliego de cargos y dándole la oportunidad de que presente los correspondientes descargos, adolece de un vicio de nulidad supralegal al haber desconocido el ejercicio del derecho de defensa, violando de manera directa y flagrante el artículo 29 de la Carta Fundamental, por haberse dictado sin que el sancionado fuere escuchado en descargos y sin que se le formulara y notificara además de manera personal, un preciso pliego de acusaciones administrativas o imputaciones, pasando con ello por encima del más elemental y si se quiere universal principio del derecho de los sistemas jurídicos que rigen las democracias liberales, "TODA PERSONA ES INOCENTE A MENOS QUE SE LE PRUEBE LO CONTRARIO", principio general del derecho del cual sostuvo la misma Superioridad Constitucional que: "Con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional EXTENSIVO A TODA DISCIPLINA SANCIONATORIA, se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar LA PRESENCIA DE ACTUACIONES ARBITRARIAS, EN LA CUAL EL FUNCIONARIO UNILATERALMENTE IMPONGA LA SANCIÓN, Y QUE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SOLO SEA DESVIRTUADA A TRAVÉS DE UN PROCESO EN DONDE EL SINDICADO TENGA LA POSIBILIDAD DE EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA EN DEBIDA FORMA." El resaltado no es del texto original. Sentencia de la Sala Primera de Revisión de Acciones de Tutela de la Honorable Corte Constitucional No T-581 de 1992, con ponencia del magistrado Ciro Angarita Barón, en sala integrada con los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo. Gaceta de la Corte Constitucional. Tomo I. Año 1993. Pág. 406.

DÉCIMO SEXTO.- Ahora bien, sobre la necesidad y obligatoriedad que tiene cualesquier investigador dentro del ámbito del derecho patrio colombiano, pero especialmente cuando se trata de averiguaciones de carácter administrativo, de notificar personalmente el contenido del pliego de cargos a los inculcados con el objeto de que hagan valer su derecho de defensa, ha sostenido de manera reiterada, constante y uniforme la

12
61

César Torres Barrera
Abogado

jurisprudencia de la Corte Constitucional que, la notificación a que se viene aludiendo se constituye en el acto procesal de mayor efectividad por cuanto el mismo garantiza el conocimiento real de las determinaciones que va a tomar o toma la Administración, y permite el claro y libre ejercicio del derecho de defensa, así sobre el punto en concreto se sostuvo por la jurisprudencia constitucional, que: "...La notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, EN CUANTO GARANTIZA EL CONOCIMIENTO REAL DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso MEDIANTE LA VINCULACIÓN DE AQUELLOS A QUIENES CONCIERNE LA DECISIÓN NOTIFICADA; ES UN MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR QUE EL INTERESADO EJERCITE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PLANTEANDO DE MANERA OPORTUNA SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales o administrativas...". El resaltado no es del texto original. Sentencia T-140 de 1993, de fecha 16 de abril de 1993, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Igualmente ha enseñado la jurisprudencia patria en palabras de la Honorable Corte Constitucional, que la notificación en debida forma asegura a la persona a la que concierne la determinación, el conocimiento de la misma y el momento a partir del cual puede el interesado hacer uso de los mecanismos legales tendientes a defender sus derechos, tal como se explicó en pretérita oportunidad cuando se dijo: "LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA ASEGURA QUE LA PERSONA A QUIEN CONCIERNE UNA DETERMINACIÓN SE HALLA ENTERADA DE SU SENTIDO Y DEFINE, SIMULTÁNEAMENTE Y CON FECHA CIERTA EN QUE MOMENTO HA TENIDO LUGAR LA TRANSMISIÓN OFICIAL DE LA RESPECTIVA INFORMACIÓN. Se asegura, entonces, no solamente que, CONOCIDA LA DECISIÓN DE QUE SE TRATA, PODRÁ EL AFECTADO HACER USO DE LOS MEDIOS JURÍDICAMENTE IDÓNEOS PARA LA SALVAGUARDA DE SUS INTERESES, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o ADMINISTRATIVO correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos DENTRO DE LOS CUALES PODRÁ EN NOTIFICADO EJECUTAR LOS ACTOS A SU CARGO. Resultan, pues, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de la celeridad y economía...". El resaltado no es del texto original. Sentencia T-099 de 1995 de fecha 3 de marzo de 1995, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

César Torres Barrera
Abogado

DÉCIMO OCTAVO.- Sobre le punto en particular que tiene que ver con la claridad y precisión de todo pliego de cargos imputados al reo o acusado, bien se trate de trámites judiciales ora de TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE CULMINAN CON LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, existen en el derecho patrio colombiano múltiples y uniformes jurisprudencias de tipo constitucional, de acuerdo con las cuales: "La resolución de acusación destaca por si su importancia, pues constituye la vía fundamental hacia el juicio, centra el ámbito de los debates y es la base esencial de la sentencia. A pesar de ser PROVISIONAL, NO ES DABLE INTERPRETAR COMO UNA DECISIÓN SUPERFICIAL E IMPRECISA, PUES POR EL CONTRARIO LAS EXIGENCIAS DE SU CONTENIDO INDICAN QUE DEBE EXTRAÑAR LA ANFIBOLOGÍA, LA CONTRADICCIÓN, LA VAGUEDAD O LA CONFUSIÓN. La calificación debe corresponder, en forma integral, a lo establecido en el sumario, cuidándose su redacción y acertándose en la apreciación jurídica de la conducta. DE MAS ESTÁ DECIR QUE DEBEN CITARSE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE INCIDEN EN ESTA VALORACIÓN Y CONCRETAR BIEN LOS AGRAVANTES Y LAS DIMINUENTES.

"LA JURISPRUDENCIA NO CESA EN REITERAR QUE ES "ACTO PROCESAL" DE INNEGABLE TRASCENDENCIA Y NECESARIO PARA LA POSIBILIDAD DE DEFENSA, PUES EL CONTIENE EL PLIEGO DE CARGOS QUE SE PRESENTAN AL ACUSADO PARA QUE SE DEFienda; por tanto, SI DICHO PLIEGO NO SE FORMULA AL ACUSADO DIFÍCILMENTE SABRÁ ESTE DE QUE TIENE QUE DEFENDERSE Y, EN CONSECUENCIA, CÓMO PODRÁ DEFENDERSE." El resaltado no es del texto original. Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de octubre de 1979, con ponencia del magistrado Gustavo Gómez Velásquez, radicación No 8854.

DÉCIMO NOVENO.- Se podría sostener que en las investigaciones que adelantan las Superintendencias, en ejercicio de las facultades de policía administrativa que les otorga la ley, que en los casos de una investigación administrativa sancionatoria que imponen una caducidad de un derecho, no resultan aplicables las normas y doctrinas jurisprudenciales que establecen los derroteros del derecho penal común acabadas de citar en los dos anteriores numerales, pero ello no resulta válido, por cuanto al derecho administrativo disciplinario o sancionatorio de cualquier tipo y sin excepción de clase alguna, se le deben aplicar los mismos principios, normas, jurisprudencias y doctrinas rectoras del ordenamiento penal común, desde luego cambiando lo cambiable, todo ello en desarrollo

63

César Torres Barrera
Abogado

principalmente del derecho fundamental de defensa al debido proceso, que textualmente consagra el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana, tal como ha este respecto ha venido enseñando la jurisprudencia patria desde pretéritos tiempos, al sostener textualmente que: "La Corte coincide con el actor PUES ESTA CORPORACIÓN HA SEÑALADO QUE EL DERECHO DISCIPLINARIO es una modalidad del derecho sancionatorio, POR LO CUAL LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL SE APLICAN MUTATIS MUTANDI, EN ESTE CASO, PUES LA PARTICULAR CONSAGRACIÓN DE GARANTÍAS SUSTANCIALES Y PROCESALES A FAVOR DE LA PERSONA INVESTIGADA SE REALIZA EN ARAS DEL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO EN COMENTO, Y PARA CONTROLAR LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO." El resaltado fuera del texto. Expediente No D-1131 actor Jaime Enrique Lozano, sentencia C-386 de 1996, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero.

VIGÉSIMO.- Puestas de cara al presente caso las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se puede sostener sin lugar a dubitación de ninguna especie, que el acto administrativo refregado mediante este remedio procesal ordinario de reposición, por cuya virtud y efectos vinculantes se impuso a la sociedad TECNİK LIMITADA, una sanción de caducidad de la patente de utilidad otorgada para el denominado "Quemador De Gas Para Baja Presión" es enteramente ilegal o contrario a derecho, por ser violatorio de manera directa y flagrante del artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana, incurriendo en violación de una norma supralegal, al haber birlado o pasado por alto el derecho constitucional fundamental del debido proceso, que desde luego y por mandato expreso de la Carta Política asistía a mi representada, lo que ciertamente es motivo más que suficiente para que sea revocado en su totalidad, todo con fundamento en las siguientes sumarias consideraciones de hecho y de derecho:

a) Porque de acuerdo con la más reiterada jurisprudencia constitucional patria de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, la que es bueno reiterarlo hasta el cansancio y aun a riesgo de resultar iterativos, es de obligatorio acatamiento para todos los asociados, incluidos los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, que ejerzan funciones de policía administrativa e impongan cualquier tipo de sanción, en el campo del derecho patrio no es posible a partir de la vigencia de la actual Carta Política, la imposición de sanciones de plano de ninguna clase, valga decir la aplicación de sanciones sin haber escuchado al interesado al cual se va a sancionar, sin haberle formulado un pliego de

15
64

César Torres Barrera
Abogado

cargos o imputaciones, ni aun que las sanciones tengan como fundamento normas de tipo supralegal contenidas en tratados públicos celebrados válidamente por el gobierno Colombiano, cual sucede en el caso del acto administrativo que contiene la Resolución No 12423 de fecha 28 de abril del año 2008, que fue expedida sin que se hubiera dado oportunidad a la sociedad TECNİK LIMITADA de rendir los descargos del caso, y lo que es aun mucho más grave, sin que se le hubiera formulado un verdadero y preciso pliego de cargos, para saber cuáles son los motivos por lo que no pagó, si es que ciertamente no pago, las tasas anuales que demandan o demandaban el otorgamiento de la llamada patente de utilidad.

b) Porque sin perjuicio de que la sociedad en cuyo nombre hoy recurro el acto administrativo que declaró la caducidad de la patente de utilidad, hubiera o no hubiera pagado las tasas anuales que al efecto fija la autoridad nacional, en este caso preciso la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que para poder imponerle la sanción que contiene el acto administrativo aquí refregado, resultaba y resulta indispensable que la entidad sancionadora, le hubiera formulado un pliego de cargos y se lo hubiera notificado de manera personal al representante legal de la sancionada, todo con el único fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana, máxime si se tiene en cuenta que la entidad que expidió el acto que hoy es materia de este recurso, tenía conocimiento directo del domicilio actual de la sancionada, pues en sus archivos reposa la información suficiente sobre ese particular, y al no haber procedido de dicha forma o manera, es claro que el acto administrativo que impuso la sanción, viola de manera directa una disposición de tipo supralegal, es decir de más jerarquía que la ley misma, sin perjuicio de que la sancionadora tenga como soporte legal para la imposición de la pena o sanción administrativa, una norma de tipo supralegal derivada de un Tratado o Pacto o Convenio que hubiere celebrado el gobierno Colombiano, pues tal como se dejó explicado anteriormente, las disposiciones de esta clase de acuerdos de derecho internacional público, nunca tendrán prevalencia sobre las normas contenidas en la Constitución Política Colombiana.

c) Porque aun que exista norma de derecho supralegal, contenida en el artículo 80 de la Decisión No 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, que permite la aplicación de plano de la sanción de caducidad del derecho otorgado por medio de una patente, en los eventos en los cuales el beneficiario no pague las tasas anuales que fije la autoridad competente de cada nación, la que ciertamente le sirve de columna vertebral al acto administrativo sancionatorio aquí enjuiciado, está claro que en el campo del derecho patrio colombiano, por mandato

César Torres Barrera
Abogado

imperativo, claro y expreso del artículo 4 de la actual Constitución Política, las disposiciones en ella contenida están siempre por encima o tienen mayor validez o jerarquía o si se quiere prevalencia, que las normas que regulen los Tratados Públicos que haya celebrado el gobierno nacional, entre los cuales se incluye el del llamado Acuerdo del Pacto Andino, así como todas las normas que del mismo se deriven, aun que se trate de la Decisión No 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, de todo lo cual se infiere sin un gran esfuerzo de hermenéutica jurídica, que la imposición de sanciones de plano que le sirve de soporte de legalidad al acto cuestionado, no tiene cabida en el derecho colombiano, por mandato expreso tanto del artículo 4 como del artículo 29 de la actual Constitución Política, como quiera que estas normas tienen una mayor jerarquía que el artículo 80 de la Decisión ya citada, razón por la cual el funcionario investigador debió formular un pliego de cargos a la aquí sancionada, notificándoselo de manera personal y desde luego concediéndole un término prudencial para que diera respuesta, para luego si proceder a imponer la sanción que considere del caso o que contenga la norma supralegal citada líneas arriba.

d) Porque aun que el acto administrativo tenga un soporte supralegal como ya se dijo en otro literal de este mismo escrito, el hecho de no habersele formulado un pliego de cargos a mi representada, notificándoselo de manera personal para que diera oportuna respuesta, hace que el acto aquí recurrido sea violatorio del mandato imperativo y no renunciable contenido en el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana, independientemente o sin perjuicio de que se utilice para la aplicación de la sanción llamada caducidad, una norma de derecho contenida en un Tratado Público legalmente acordado por el gobierno nacional, pues por averiguado se tiene que la Constitución Política Colombiana a la par con la jurisprudencia constitucional de la Sala Plena de la Corte Constitucional, han determinado desde el año 1991, en forma clara y uniforme, que las normas que contienen los Tratados Públicos celebrados por el gobierno nacional, no pueden estar por encima o tener mayor valor o prevalencia que lo dispuesto en la Carta Política, salvo los casos de tratados que se refieran a la protección de derechos humanos o a la conformación de los límites del territorio nacional, ninguno de lo cuales se tipifica en el evento de la norma que sirve de fundamento a la sanción aquí recurrida, tal como creemos haberlo demostrado de manera extensa en los anteriores numerales de este mismo petitorio, por lo que nuevamente se reitera que al no habersele formulado un preciso pliego de cargos, dándose un tiempo para que se respondiera, el acto administrativo que se cuestiona adolece de un vicio supralegal de validez, pues ciertamente va en contravía del